



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
GIJON

AUTO: 00436/2021

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N, 3 PLANTA
Teléfono: 985175673-2-4, Fax: 985175675
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ASA
Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0001654

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000164 /2021

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000164 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR, DEMANDANTE D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, JESUS GABRIEL MENENDEZ CANO
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO nº 436/21

CONCLUSIÓN Y EXONERACIÓN PASIVO INSATISFECHO

En Gijón, a 29 de septiembre de 2021.

Ilmo. Magistrado-Juez: Julio Juan Martínez Zahonero.

CONCURSADO/A: [REDACTED] (DNI [REDACTED])
Letrado/a: Andrea Olcina Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18/02/21 se registró en este Juzgado escrito de solicitud de declaración y conclusión de Concurso Consecutivo Voluntario presentado por la Letrada Sra. D^a Andrea Olcina Fernández, referido al deudor D [REDACTED].

SEGUNDO.- En la solicitud de declaración de Concurso Consecutivo Voluntario solicita el deudor, la conclusión del concurso conforme al artículo 470 del TRLC (Texto Refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo) y que se sigan los trámites previstos en el artículo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



486 y siguientes del TRLC para la declaración judicial del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que expresamente interesaban.

TERCERO.- Se declaró el Concurso consecutivo voluntario por Auto de 01/03/21, tras lo cual, previo a la eventual concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, se dio audiencia al Ministerio Fiscal sobre la calificación del concurso.

CUARTO.- Una vez calificado el concurso como FORTUITO por Auto firme de 30/06/21, se dio cuenta para resolver sobre la conclusión y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesaba el deudor que, atendida la insuficiencia de la masa activa, se proceda a declarar su conclusión, siguiéndose los trámites legales previstos para la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, estableciendo al respecto el TRLC:

Artículo 470. Presupuestos.

El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.

Artículo 472. Especialidades en caso de concurso de persona natural.

1. Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa.

2. Una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley.

Pues, bien, en el caso que nos ocupa, se ha puesto de manifiesto la carencia absoluta de bienes muebles o inmuebles, o de derechos, por lo que la masa activa es insuficiente para la satisfacción de los gastos del procedimiento, sin que sean



previsibles acciones de reintegración, ni tampoco constan razones para considerar el concurso como culpable.

En cuanto a la designación de un *administrador concursal* para liquidar los bienes y pagar los créditos contra la masa, nos encontramos con que ni existen bienes que liquidar, ni medios con los que pagar los créditos contra la masa. Significativo es, precisamente, que en la fase notarial no haya sido posible nombrar un mediador, excusándose precisamente los llamados por la falta de medios para pagar incluso sus créditos. Por ello, **se prescindió de la designación de Administrador Concursal**, y de la apertura de la correspondiente sección 2ª.

Por las mismas razones, **carecía de sentido** abrir la fase liquidatoria, y la apertura de la sección 5ª, y por lo mismo, la de la sección 6ª pues ésta se abre con el testimonio del auto de aprobación del plan de liquidación.

En cuanto a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho, regulado en los artículos 486 y siguientes del TRLC, a tal efecto se dió traslado a los acreedores para que en el improrrogable plazo de 5 días hábiles que se señala en el **artículo 489.3 del TRLC** alegasen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión o denegación del beneficio, y con su resultado, se acordaría.

Ocurre que es requisito de la declaración del BEPI, en principio, que el concurso no haya sido declarado culpable, declaración que se ha efectuado por Auto de 30/06/21.

SEGUNDO.- No se ha formulado oposición a la declaración del BEPI, pues las alegaciones de la AEAT se limitan a la forma en que ha de hacerse la declaración conforme al artículo 491 de la Ley Concursal, pues **no consta la existencia de deudas públicas**.

Cumplíndose los requisitos de los artículos 486, 487, 488, y 719.2, procede conceder el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, con la extensión prevista en el artículo 491 de la LC.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 470 de la LC más arriba mencionado, procede la declaración de conclusión del concurso.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación



PARTE DISPOSITIVA

DECLARO CONCLUSO el concurso consecutivo voluntario de [REDACTED] (DNI [REDACTED]), con la concesión del **BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, con excepción de los créditos de derecho público y por alimentos.

Notifíquese esta resolución a la representación de los deudores y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

Dese a este auto publicidad mediante la anotación en los Registros Públicos correspondientes (Concursal, Civil, de la Propiedad en su caso) y la publicación en los Boletines Oficiales, así como por edictos.

Comuníquese la conclusión del concurso a los juzgados en los que se sigan procedimientos en los que sean parte los concursados, así como al Decanato y al Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso (481 LC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

